

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2015 00105

Decídase el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de mayo de 2022, que abrió a pruebas el ejecutivo.

En síntesis, el censor señala que al haberse declarado por el fallador de segunda instancia la existencia de una relación contractual entre las partes, nace en cabeza de la demandante, en calidad de arrendataria, la obligación de pago de cánones de arrendamiento, servicios públicos, multas y cláusulas por incumplimiento, cargas que no han sido asumidas por la señora Martha Yolanda Rodríguez Gantiva, de allí que en una oportunidad solicitó que se decretara la compensación de las sumas causadas y no pagadas. Por ello, solicita que en el auto censurado se ordene a la demandante aporte una documental correspondiente a recibos o comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento de febrero de 2013 a abril de 2014 del contrato ajustado entre las partes; de comprobantes de una multa por atraso en el pago de la renta; de comprobantes de pago de servicios públicos y de la cláusula décimo tercera del negocio tenencial ajustado entre los contendientes.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En tratándose de procesos ejecutivos, el legislador ha sido claro al establecer las oportunidades probatorias para las partes, en particular a la demandada señalando que tal extremo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer

excepciones de mérito, para lo cual deberá “*expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*” (núm. 1º, art. 442 C.GP.).

2. Frente al punto, la jurisprudencia ha manifestado que resulta contrario al debido proceso concebir nuevas oportunidades probatorias diferentes a las reseñadas por el legislador.

“Naturalmente que de verse allí sólo una posibilidad general e ilimitada de aducir nuevos elementos de juicio, adicionales a los solicitados en las oportunidades que refiere el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, lejos de convertir el proceso en un trámite expedito, haría del mismo un asunto largo y dispendioso, ajeno por completo a la intención propuesta. Con el agregado, no menos pernicioso, de que a las partes se les impediría conocer oportunamente y con certeza cuáles son los medios probatorios respecto de los cuales deben y pueden contradecir con grave menoscabo de su derecho de defensa. Todo un despropósito.”¹

3. En el presente asunto, el demandado en los escritos con los cuales propone excepciones de mérito remitidos a la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina el 1º de septiembre de 2021 a las 4:55 p.m. y 4:57 p.m. y 25 de octubre de 2021 a las 4:54 p.m. y 4:55 p.m., solo invocó como medios probatorios, los siguientes: a) copia de contrato de arrendamiento, b) copia de una tabla de obligaciones por compensación y c) copia del dictamen pericial rendido dentro del proceso declarativo principal, los que se tuvieron como allegados en el auto que abrió a pruebas.

4. Visto los cuatro escritos de excepciones que aportó el demandado visibles a folios 53 a 68 y 79 a 98 del cuaderno 4 en las fechas y horas arriba enunciadas, no se advierte que haya efectuado la solicitud de exhibición de los documentos, que ahora, por vía reposición pretende que sea decretada, cuando la oportunidad probatoria para tal extremo

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala civil, sentencia de 14 de febrero de 2003. Exp. 33-99-6939-01. M.P. Carlos Julio Moya.

procesal se encuentra precluida (núm. 1º. Art. 442 C.G.P.), por ello resulta totalmente extemporánea la petición probatoria.

Aunque las partes tienen el derecho a solicitar pruebas no es menos cierto que la legislación ha determinado precisas oportunidades en las que los extremos procesales puedan hacer uso del derecho de probar y de controvertir los hechos en que se sustentan bien sea las pretensiones o las excepciones. Así lo contempla el artículo 173 del C.G.P. cuando establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades previstos por ese estatuto.

De manera que el demandado no puede, luego de vencida la oportunidad pertinente, solicitar pruebas pues para ello contaba con el preciso momento y término que la codificación de los ritos le ha otorgado, admitir lo contrario sería atentar contra el derecho a un debido proceso y de contradicción de la contraparte, quien se vería sorprendida con la solicitud o aportación de medios suasorios dentro de estadios procesales que la ley no ha previsto para tales fines.

5. Recuérdese que uno de los pilares del proceso, el de la preclusión, implica que los actos procesales deban ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente demarcados por la ley o por el juez, dado que al expirar el plazo para una actividad, el acto ya no puede realizarse, o como ha dicho la Corte Suprema de Justicia "*[el] concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia, 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal'*".²

En reciente jurisprudencia esa corporación manifestó que "*[los] principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente*

² HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general XI edición, Editorial ABC, 1991, pág. 204.

previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento..”

“La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general, retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo connatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).”³

6. De suerte que la providencia censurada no se repondrá y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto ejecutivo de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

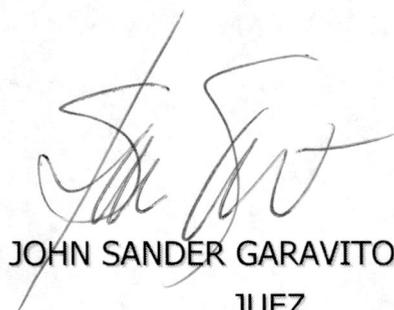
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), que abrió a pruebas el proceso.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque corresponde de un asunto ejecutivo de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE⁴


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(5)

nm

³ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2014, Exp. 2013-02188.

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E- 99 de 15 de junio de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2015 00105

Se rechaza de plano la solicitud de pruebas que efectúa el demandado en escrito recepcionado en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado el 2 de junio de 2022 a las 4:58 p.m., porque es notoria y manifiestamente extemporánea.

El juzgado exhorta al demandado para que no efectúe peticiones que entorpecen el desarrollo normal y expedito del proceso, evitando la dilación del mismo.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(5)

nm

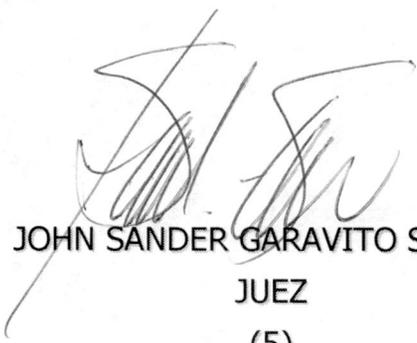
¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E- 99 de 15 de junio de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2015 00105

Dada la multiplicidad de recursos que ha interpuesto el demandado en contra de las diferentes decisiones adoptadas en este asunto, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., prorroga por una sola vez hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia ejecutiva.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(5)

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E- 99 de 15 de junio de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2015 00105

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que el demandado no sustentó el recurso de apelación concedido en providencia de 26 de mayo de 2022 dentro de la oportunidad establecida en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., ni pago las expensas necesarias ordenadas en la mencionada providencia, el juzgado declara desierta la alzada (arts. 322 núm. 3º, inc. 4º y 324, inc. 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(5)

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E- 99 de 15 de junio de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2015 00105

Frente al embargo de los derechos de crédito de la señora Martha Yolanda Rodríguez Gantiva, una vez se reciba la respectiva comunicación se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(5)

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E- 99 de 15 de junio de 2022.